

Ciudad de México, 2 de diciembre de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito Secretaria General de Acuerdos verifique el *quorum* e informe por favor sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Buenas tardes.

Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo Magistrado Presidente que serán materia de resolución 15 juicios de la ciudadanía y tres juicios electorales con las claves de identificación, partes actoras y responsables, precisadas en el aviso publicado en los estrados de la Sala Regional, así como en la página de internet de este Tribunal.

Con la precisión que el juicio de la ciudadanía 144 de 2020 ha sido retirado.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar expongo la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 808 y 809 de este año promovido por personas ciudadanas ostentándose como presidentes de las comunidades Nahuas de San Felipe Cuauhtenco, municipio de Contla de Juan Cuamatzi y de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, ambos de Tlaxcala, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que revocó parcialmente el acuerdo 31, relacionado con la reforma a diversas disposiciones del reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidencias de comunidad por el sistema de usos y costumbres y el que dio vista al Congreso del estado de Tlaxcala, respecto de diversas consultas a las comunidades para nombrar representantes ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como para la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario.

En principio, se propone acumular los juicios. En cuanto al escrito de quien pretende comparecer como amiga de la Corte se propone admitirse, sin que ello implique que este órgano jurisdiccional esté vinculado por la información señalada en dicho escrito.

Ahora bien, en cuanto al fondo, se propone calificar como sustancialmente fundados los agravios de la parte actora en los que sostiene que el Tribunal local no aplicó de manera correcta el derecho a la consulta con relación al reglamento, pues solo invalidó algunas

porciones de los artículos 4º y 13, por lo que a su juicio debió revocar todo el acuerdo 31 y someter el reglamento en su conjunto a una consulta.

Esto es así, pues el Tribunal local perdió de vista que debía aplicar la suplencia total de los agravios de la parte actora al ser indígenas y así debió atender a su pretensión real, que era someter a consulta todo el reglamento y no solo los artículos reformados en el acuerdo 31.

Esto, pues el Tribunal local se limitó a atender únicamente lo expresa y literalmente solicitado en la demanda relacionado con el acuerdo 31 dejando de lado que la pretensión real de la parte actora era una consulta de la totalidad del reglamento, pues consideran que tiene injerencia en los derechos de las comunidades que eligen sus presidencias de comunidad conforme a sus usos y costumbres.

Contrario a ello, el Tribunal local consideró que una manera literal que la solicitud de consulta solo era respecto de los artículos del reglamento que fueron reformados en el acuerdo 31 y, en consecuencia, estudió qué normas de las reformadas podrían afectar algún derecho de las comunidades indígenas.

Ahora bien, en la resolución impugnada el Tribunal local invalidó las disposiciones que consideró susceptibles de impacta significativamente en las comunidades, sin advertir que se impugnaba la omisión de consultarles acerca del reglamento completo, que al tener como fin regular la asistencia del ITE en las elecciones de sus presidencias de comunidad, debió haber sido consultado en términos del artículo segundo constitucional, 6 del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo y 23 de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Por lo anterior, el Tribunal local no debió determinar sólo la invalidez de algunos párrafos del artículo cuarto y del artículo 13 del reglamento y ordenar la consulta previa de dichas normas a las comunidades indígenas de Tlaxcala, sino que dicha consulta debió ordenarse respecto del reglamento en su integridad.

Por otra parte, en la propuesta se propone calificar como parcialmente fundados los agravios de la parte actora en que refiere que el Tribunal local debió ordenar al ITE organizar una consulta a las 94 comunidades de Tlaxcala que se rigen bajo sus propios sistemas normativos, sobre la manera en que desean designar a sus representantes frente al Consejo General del ITE y sobre su aceptación o no de la formación de un organismo autónomo denominado Consejo Electoral Indígena y Comunitario.

Esto es así, pues si bien la ponente coincide con el Tribunal local respecto a que las solicitudes no fueron realizadas ante el ITE o el Congreso local o cualquier otra, de tal suerte que la negativa u omisión de contestación fuera motivo de impugnación ante el Tribunal local.

Lo cierto que el Tribunal local dejó de lado que respecto a las solicitudes de nombrar representantes ante el Consejo General del ITE y para implementar un mecanismo de participación en la que se consultara a las comunidades nahuas y Yu'mhú sobre la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario, podía remitir dichas solicitudes al Consejo General del ITE, que tenía atribuciones para pronunciarse al respecto y, en su caso, a través de la facultad reglamentaria de dicho Instituto podría desarrollar los mecanismos necesarios para determinar la viabilidad o no de dichas solicitudes, de ahí lo parcialmente fundado.

En ese sentido, no debió ordenar sólo la vista al Congreso Local, sino también al ITE, para que atendiera la solicitud de la parte actora, pues la respuesta y medidas que en su caso implementen dichas autoridades, de acuerdo a sus facultades legales y reglamentarias, podrían implicar realizar consultas a las comunidades para definir la factibilidad de las solicitudes realizadas por la parte actora, y de ser el caso, de manera conjunta con ellas, definir en cada caso, tanto su participación en el referido Consejo General como las facultades y atribuciones que podría tener el Consejo Electoral Indígena y Comunitario, que de ser el caso podrían crear los pueblos y comunidades indígenas y equiparables de Tlaxcala.

Lo anterior, pues se insiste en el entendido de que, si bien el Congreso Local puede reformar el marco jurídico local y de ser el caso la Constitución local, las reformas o normas que en su caso emita deben

apegarse a lo establecido en la Constitución General y leyes generales que de ella emanan.

En el mismo sentido, las medidas que en su caso lleguen a implementar el ITE derivado de las consultas que realice, deben encontrarse dentro del marco de sus propias facultades y al respeto a lo establecido en la legislación aplicable.

Finalmente, en cuanto a que no se publicó un resumen y no se ordenó su traducción en las dos lenguas originarias de sus comunidades, en violación a sus derechos lingüísticos, se propone calificar como ineficaz.

Esto es así, pues deberán prevalecer las razones y fundamentos expresados en la propuesta, por lo que a fin de garantizar los derechos lingüísticos e identitarios y culturales de los pueblos y comunidades indígenas, y equiparables de Tlaxcala, se propone que la sentencia sea traducida a las lenguas Náhuatl y Yu'mhú, así como su difusión en las 94 comunidades indígenas de la entidad, como se establece en la jurisprudencia 46 de 2014.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada y ordenar al Tribunal Local, que emita una nueva, en la que deje sin efectos el reglamento y sus reformas y ordene al ITE la consulta a las comunidades respecto de la totalidad del reglamento y ordenar al ITE y al Congreso Local que respondan la solicitud formulada por la parte actora, respecto de tener representación ante el Consejo General del ITE, y la conformación del Consejo General Indígena y Comunitario.

Sigo en la cuenta, con la propuesta para resolver el juicio de la ciudadanía 2128 y acumulados, 2244, 2248 y 2249 de este año, promovidos por varias personas, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos, en el juicio de la ciudadanía local, 1469, relacionada con la asignación de regidurías del ayuntamiento de Tetecala.

La propuesta acumular los juicios al existir conexidad en la causa, se desestiman las causales de improcedencia y se sobresee el juicio de la ciudadanía 2248, porque la demanda fue presentada de manera extemporánea.

En el estudio de fondo, se propone infundado el agravio, relacionado con que el Tribunal Local no declaró la inconstitucionalidad del límite de sub y sobrerrepresentación para la integración del ayuntamiento. Pues la fórmula, si resulta aplicable a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Respecto a la alegación relacionada con que aplicación del principio de paridad, sin respetar la alternancia en la asignación, el agravio también se propone infundado, ya que la alternancia no es un principio constitucional, sino un mecanismo, o instrumento que puede ser utilizado para alcanzar la paridad como fin constitucional.

En relación a la supuesta e incorrecta aplicación de los lineamientos de grupos vulnerables, se estima fundado, porque el Tribunal Local debió advertir que el Consejo Estatal realizó el ajuste de paridad en una fórmula diversa a la del PRD, sin justificar por qué si quien encabeza la fórmula integra un grupo en situación de vulnerabilidad, no cumplía la acción afirmativa, establecida en los citados y lineamientos.

Por otra parte, la propuesta concede la razón a los actores, del juicio de la ciudadanía 2144, en el sentido de que las candidaturas deben estar integradas por fórmulas en que las personas propietarias y suplentes, pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Ello para garantizar que ante la eventualidad de que la persona propietaria renunciara o por alguna otra circunstancia deje el cargo, la persona que le supla, continúa representándolas.

Así, al ser fundado el agravio y atento al criterio señalado, se advierte que ni la fórmula del PRD, ni la de Movimiento Ciudadano, son fórmulas completas; por lo que se propone revocar la sentencia para realizar la asignación correspondiente en plenitud de jurisdicción, a partir de la verificación de la fórmula que cumpla la acción afirmativa, sea integrada, tanto por la propietaria como la suplente, por personas que pertenezcan a un grupo vulnerable.

Así, en plenitud de jurisdicción, la propuesta considera que para garantizar la inclusión y la igualdad real de las personas que pertenecen a grupos vulnerables, la fórmula compuesta por Reynaldo Arellanos Sotelo y Carlos Díaz Meléndez, no puede ser considerada para integrar

el ayuntamiento, al no pertenecer ambos a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Por ello, atento a los lineamientos de grupos vulnerables debe respetarse la prelación y la paridad de género, la sustitución debe hacerse en la lista del PT y se advierte que solo la tercera de las fórmulas de dicho partido fue registrada de manera completa con personas propietario y suplente pertenecientes a grupos en situaciones de vulnerabilidad, pues la candidatura propietaria se trata de una persona que fue registrada como perteneciente al grupo de personas mayores, además de tener una discapacidad auditiva, mientras que la persona suplente forma parte de la comunidad LGBTTIQ+.

A partir de la asignación realizada en la propuesta, se advierte que fue correcta la segunda integración del Ayuntamiento que determinó el Consejo Estatal en el Acuerdo 376 por lo que se propone en plenitud de jurisdicción confirmarlo para que la asignación de regidurías se realice de conformidad con lo señalado en la razón y fundamento octava del proyecto.

Sigo la cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 2147 de este año promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó el acuerdo de asignación de regidurías del Ayuntamiento de Tlaltizapán, realizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En primer lugar, el proyecto propone calificar como inoperantes los argumentos que la parte actora pretende hacer valer como novedosos ante esta instancia, relativos a diversas violaciones formales en la aprobación de lineamientos de registro y asignación de integrantes de ayuntamientos de Morelos en materia de paridad y de personas indígenas.

También se califican como inoperantes los argumentos que la parte actora reitera en esta instancia, así como los que no están dirigidos a controvertir las razones que fundaron o motivaron la sentencia impugnada.

Por otra parte, también se califican como inoperantes los argumentos tendentes a demostrar las transgresiones procedimentales en la aprobación de los Lineamientos de Registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos de Morelos porque, con independencia de que la parte actora pudiera tener razón en que el Tribunal Local debió analizar de fondo sus argumentos, en el proyecto se razona, por una parte, que los vicios procedimentales alegados no tienen la fuerza suficiente para producir la invalidez de dichos lineamientos, ya que la transgresión al derecho de deliberación sería la única forma en la que se podría producir la invalidez solicitada, cuestión que no ocurrió en el caso.

Además, con independencia de lo anterior, los agravios no podrían haberse acogido por parte del Tribunal Local porque, en atención al principio de conservación de los actos, cuando estos se tilden de ilegales por haberse inobservado en su creación o aprobación de aspectos formales, para declarar su invalidez, es condición indispensable que la irregularidad alegada trascienda la esfera de derechos de la parte actora o que, de alguna manera, le hubieran puesto en estado de indefensión, situación que no sucede en el caso.

Ahora, el agravio relativo a la omisión de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de los lineamientos, por una parte, se estima infundado, ya que el Tribunal Local justificó la emisión y aplicación de las medidas afirmativas establecidas en los lineamientos mencionados con base en el marco constitucional y convencional aplicable a la materia.

Por otra parte, dicho agravio se califica como inoperante, porque la parte actora se limita a afirmar que el Tribunal Local no realizó un control de constitucionalidad y convencionalidad, sin embargo, no aporta elementos argumentativos diversos para controvertir de manera frontal, clara, eficaz y real, los argumentos de la relación impugnada, ni señala qué disposición en concreto debió haber sido controlada por el Tribunal Local, sin que se advierta de manera oficiosa alguna cuestión al respecto.

Finalmente, el proyecto propone calificar como infundado el agravio de la parte actora relativo a la vulneración al acceso efectivo a la justicia, ya que, como se dijo, por una parte, el Tribunal Local analizó de manera

exhaustiva las supuestas vulneraciones a los principios constitucionales y, por otra parte, no tenía la obligación de analizar los argumentos tendentes a demostrar los vicios formales de los lineamientos de registro, porque en el caso no había derechos tutelables para la parte actora.

Por lo anterior, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Sigo con la propuesta para resolver el juicio de la ciudadanía 2204 y acumulados, 2213, 2214 y 2215, todos de este año, promovidos por varias personas en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado Morelos, en el juicio de la ciudadanía local 1463, relacionada con la asignación de regidurías del ayuntamiento Yecapixtla.

La propuesta acumula los juicios al existir conexidad en la causa. Se desestiman las causales de improcedencia y atienden el fondo los agravios de cada uno de los juicios acumulados.

Respecto al juicio de la ciudadanía 220, el agravio relacionado con la supuesta violación al principio de la democracia, al intervenir en la vida interna de los partidos, se propone infundado, pues la autodeterminación no es absoluta, sino que tiene límites que no inaplican, desconocer las reglas aplicables en la asignación de las regidurías, y ello no es una trasgresión indebida o injustificada en la decisión mostrada por los partidos políticos al registrar sus listas de candidaturas.

Por lo que hace al JDC-2113 se propone infundado el agravio de falta de exhaustividad pues el Tribunal Local, si atendió sus agravios y los calificó como infundados.

En el mismo sentido se propone el agravio relacionado con la supuesta trasgresión al principio de paridad porque la asignación de la segunda regiduría se dio de manera natural a partir de la aplicación de la fórmula de asignación.

También se propone infundado el agravio de que el género femenino está subrepresentado pues el Tribunal realizó los ajustes necesarios, de tal manera que el ayuntamiento quedó integrado por cuatro hombres y tres mujeres, lo cual es paritario considerando que se integra con un

número impar de personas y atendiendo a los criterios de la Sala Superior.

Respecto a que el Tribunal Local no atendió todos sus agravios, la propuesta considera que el agravio es fundado pero inoperante, pues si bien el Tribunal Local no atendió la totalidad de sus alegaciones, ello se debió a que con sus manifestaciones no conseguirían su objetivo de ser consideradas para una regiduría, pues la responsable ya había determinado la manera en que se integraría el ayuntamiento.

Con relación al JDC-2214 y la manifestación de que el Tribunal Local interpretó de manera incorrecta la norma, pues no puede cambiar la asignación de regidurías porque se debe apegar a la legislación local, como lo hizo el Instituto local y que ni la Suprema Corte ni este Tribunal han inaplicado la norma local resulta infundado, pues en la asignación de las regidurías con la legislación, lineamientos y normas que regulan el principio de paridad de género en la postulación y asignación de cargos de ayuntamientos.

Igualmente, infundado resulta el agravio de que el Código local no menciona que en la asignación de regidurías se deben hacer las sustituciones para garantizar la paridad, pues contrario a ello existen reglas específicas que atienden a principio constitucional de paridad.

En el mismo sentido es infundado el agravio de que se les discrimina, pues los ajustes realizados, lejos de ser tratados diferenciados, fueron medidas razonables, idóneas, proporcionales, objetivas y planteamientos justificados para cumplir una finalidad constitucionalmente válida.

Finalmente, en el JDC-2115, con relación a que el Tribunal local no verificó la calidad con la que se ostentaban las actoras, se propone inoperante, ya que parte de una premisa equivocada, pues la asignación obedeció a la aplicación de la fórmula que consideró correcta y no a ajustes relacionados con grupos vulnerables.

Igual es infundado el hecho de que la responsable debió investigar que una persona no pertenece a un grupo indígena, pues tal circunstancia sí está reconocida.

Respecto a que el Tribunal local resolvió la impugnación de manera conjunta con el del otro ayuntamiento, se propone ineficaz, porque el hecho de que en una Sesión Pública se resuelva más de un medio de impugnación, no vulnera de ninguna manera sus derechos y lo trascendente es el acceso a la justicia que se materializó con la emisión de la resolución impugnada.

Por cuanto a que el Tribunal Local debió tomar en cuenta escritos de tercerías, se propone fundado por inoperante, pues es cierto que este Tribunal cuando se trata de personas indígenas, como en el caso, se deban responder sus consideraciones; sin embargo, lo inoperante radica en que las modificaciones en asignación de las regidurías se realizaron de manera justificada, por lo que sus alegaciones serían insuficientes.

También se propone inoperante, la alegación de que no se atendió una causal de improcedencia, pues el Tribunal Local expuso las razones, por las cuales la desestimó, sin que la parte actora controvierta las mismas.

Respecto a que el principio de paridad no termina con la postulación y la designación, sino que las regidurías deben asignarse de manera alternada, entre los géneros, el agravio es infundado, pues la alternancia entre las fórmulas, únicamente está prevista por la norma para la postulación de las candidaturas.

Por otra parte, en cuanto a que el Tribunal Local no aplicó las acciones afirmativas en su beneficio, resulta igualmente infundado, pues dichas acciones le fueron aplicadas desde que registró su candidatura y las acciones afirmativas, no necesariamente tendrían que beneficiarle en la asignación.

Finalmente, por lo que hace a la alegación de que el Tribunal Local se excedió en sus facultades, al declarar que fue incorrecta la aplicación de la fórmula, a pesar de que no existió agravio al respecto, se propone inoperante, porque contrario a lo señalado, sí existió agravio, cuestión que llevó al Tribunal Local a realizar el estudio y revisión de la fórmula y a modificar el acuerdo 385.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Sigo con la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 2328 de este año, promovido por una ciudadana, entonces candidata a la alcaldía Cuauhtémoc, postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que, entre otros, determinó la existencia de la infracción denunciada, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez. Y la sancionó con una multa.

En la propuesta se califican como infundados e inoperantes los agravios de la actora, en los que señala que el Tribunal Local la sancionó de manera superficial, pues refiere que al analizar las imágenes consideró que los rostros de las niñas y niños que aparecen en las fotografías denunciadas, no estaban difuminadas; por ello estima que no tomó en cuenta que no eran identificables, ya sea por aparecer en varias de las imágenes de espaldas o de perfil, porque la mayoría de las personas menores de edad, cuentan con cubrebocas o debido a la lejanía de las tomas fotográficas.

Lo anterior porque el Tribunal Local sí consideró que las imágenes de los rostros de diversas niñas y niños, en la propaganda denunciada eran identificables y la actora no los había difuminado, ni prestó los permisos, ni presentó los permisos o autorizaciones de las personas que ejercen la patria potestad sobre ellas o de sus tutores.

De igual manera, el Tribunal Local estableció que los rostros de las personas menores de edad contenidos en las imágenes denunciadas, incumplían los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral; de ahí que contrario a lo señalado por la actora, la sanción impuesta es respecto de las personas menores identificables, que aparecían en las imágenes denunciadas y no de aquellas que no lo eran.

Esto, en el entendido de que si bien es viable que la actora asistiera y participara en actividades o eventos públicos como candidata y ahora como alcaldesa electa, a los que también acudan personas menores de

edad, ello no la exime dado que al difundir o publicar imágenes y fotografías de sus eventos en sus redes sociales, cuando en las mismas aparezcan personas menores de edad, recabe por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela o en caso de no contar con el mismo, debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz y cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Ahora bien, lo inoperante de estos agravios es porque la actora parte de la premisa incorrecta de considerar que no se actualizó la infracción respecto de la propaganda denunciada, porque en varias de las imágenes, las personas menores de edad aparecían de espalda o de perfil, contaban con cubrebocas y las tomas fotográficas eran lejanas.

No obstante, la acreditación de la infracción fue a partir de en las imágenes denunciadas se observaban rostros de personas menores de edad, eran identificables, pues con independencia de que las publicaciones también contuvieran otras imágenes de presuntas personas menores de edad que no fueran identificables o su toma fotográfica se hubiere realizado a la distancia con personas menores de espaldas, de perfil o con cubrebocas, bastaba para actualizar la infracción respectiva, que en estas imágenes apareciera al menos una persona menor de edad identificable, de la cual debía difuminar su rostro, lo que en la especie no aconteció.

Por otra parte, se propone infundado el agravio del actor en que indica que al tratarse de información visible en redes sociales publicadas en internet posibilitan un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la imposición de una sanción que puede impactar ese derecho debe estar orientado, en principio salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios y usuarias, como parte de su derecho a la libertad de expresión.

Esto es así, pues como se explica en la propuesta, contrario a lo señalado por la actora, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y en términos del artículo 6 de la Constitución encuentra ciertas limitantes, entre otras, cuando se afecta la vida privada o derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de

niños, niñas y adolescentes, en este caso el derecho a la intimidad e interés superior de la niñez que goza de una protección reforzada a nivel constitucional, convencional y legal.

Por ello, no es permisible que bajo el amparo de la libertad de expresión se pretenda el menoscabo o afectación de los derechos de la niñez, de ahí que sí era su obligación de difuminar los rostros de las personas menores de edad que eran identificables en las imágenes denunciadas.

Finalmente, se proponen inoperantes los agravios de la actora en los que indica que no actualiza la figura de *culpa in vigilando* atribuida a los partidos PAN, PRI y PRD, pues era un evento de ellas en que participaron los partidos aludidos, por lo que no tenían conocimiento del evento, hasta que fueron emplazados en el Procedimiento Especial Sancionador.

Esto, pues se trata de hechos o actos que no le son propios y una determinación que, en todo caso, afecta la esfera jurídica de esos partidos, a quienes en todo caso les correspondía acudir a ese juicio a defender sus intereses y argumentar la falta de conocimiento del evento, como posible justificación para su deslinde de responsabilidad indirecta por culpa en la vigilancia.

Aunado a que la autora no controvierte las razones señaladas al respecto por el Tribunal local, en las que explicó por qué se actualiza la responsabilidad indirecta por culpa en la vigilancia del PAN, PRI y PRD y su omisión de deslindarse de los hechos denunciados mediante la realización de medidas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para ello.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, presento el proyecto de resolución del juicio electoral 54 de este año promovido por una persona, en su carácter de entonces diputado del Congreso de la Ciudad de México para controvertir la sentencia por la que el Tribunal Electoral de esta Ciudad tuvo por acreditada la infracción consistente en la difusión extemporánea de su informe de labores de 2020 derivada de una publicación en Twitter del 5 de octubre de ese año.

En primer lugar, en proyecto se propone considerar fundado el agravio respecto a la falta de notificación personal a la parte actora de la resolución impugnada, porque si bien hay una notificación efectuada por el Tribunal local en la que señala que se envió la resolución al correo electrónico particular de la parte actora, no se tiene certeza de que haya recibido dicha notificación, ya que no se tiene constancia de la confirmación del envío del cobro respectivo.

No obstante, el agravio se torna inoperante porque resulta insuficiente para modificar o revocar la resolución impugnada, debido a que la parte actora tuvo la oportunidad de controvertir las razones y fundamentos dadas en ésta y su impugnación resulta oportuna.

Por lo que hace al agravio relacionado con la supuesta violación a las reglas de difusión del informe, se propone calificarlo como fundado, porque resulta incongruente que el Tribunal local, por una parte, hubiera considerado que la publicación analizada implicó que el informe de labores fue difundido dentro del plazo permitido, y por la otra, considerara que al no haber sido retirada esa publicación, el informe de labores fue difundido extemporáneamente, esto pues dadas las características de Twitter, la falta de retiro de la publicación analizada no puede equiparse a la intención de difundir de manera extemporánea el informe de labores de la parte actora, ya que esa publicación fue colocada en la plataforma dentro del plazo legalmente permitido y no existe constancia de alguna actividad para volver a difundir el tuit denunciado fuera de los plazos legalmente previstos.

Por ello se propone revocar la resolución del Tribunal Local, en el entendido de que no se tiene por acreditada la infracción relativa a la existencia de la difusión extemporánea del informe de labores de la parte actora, lo que implica dejar sin efectos la remisión que el Tribunal local ordenó al Congreso local para la imposición de la sanción y los actos que se hubieren emitido al respecto, así como su inscripción al Catálogo de personas sancionadas del órgano jurisdiccional local.

Finalmente, presento el proyecto del juicio electoral 190 de este año, promovido por el partido político Nueva Alianza, a través de su representante ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de ese estado en el expediente asunto especial 113/2021, que

declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de símbolos religiosos, atribuidos a la entonces candidata a la presidencia municipal de Atempan, Puebla, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada por considerar que los agravios hechos valer por la parte actora, resultó uno de ellos fundado pero inoperante, otro infundado y el resto inoperantes.

Por lo que respecta al agravio relativo a que la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia al no haber resuelto el procedimiento administrativo con antelación a la toma de protesta del ayuntamiento electo de Atempan, se considera fundado pero inoperante, ya que si bien es cierto que la queja que originó el Procedimiento Especial Sancionador del que conoció el Tribunal local en la resolución impugnada se originó en un proceso electoral y se tuvo que resolver en los tiempos previstos en la normativa electoral, conforme a las reglas de los PES, también es cierto que los hechos denunciados estaban relacionados con la posible infracción a la norma electoral relativa al uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral por lo que no necesariamente impactaría en los resultados electorales.

Respecto del agravio relativo a que el Tribunal local resolvió como un error judicial, pues según la parte actora debió realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad es infundado, ya que la autoridad responsable resolvió el asunto planteado en el PES, señalando las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, sin que para ello considera necesario hacer un control de constitucionalidad y convencionalidad, pues esto no fue solicitado por las partes y el Tribunal local no consideró necesario hacerlo.

Finalmente, se proponen inoperantes los agravios relativos a que; la responsable varió la controversia al señalar la libertad de culto o vecindad del denunciado, sin considerar que el material probatorio está referenciado al credo católico. Y que al valorar las pruebas la responsable señaló que tenían valor indiciario, porque eran pruebas técnicas que, en su caso, debían administrarse para poder acreditar lo que el partido actor intentaba probar.

La inoperancia de los agravios radica en que la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas que no están dirigidas a combatir las razones en que el Tribunal Local sustentó la inexistencia de las infracciones denunciadas, o plantea argumentos novedosos que no hizo valer en su queja.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, buenas tardes.

Nada más quiero intervenir muy rápidamente, para agradecerles a ambas ponencias, por todas las sugerencias que acercaron a la ponencia para la presentación del proyecto del juicio de la ciudadanía 808 y 809, que es el primero con el que se dio cuenta es una constitución correctiva en el proyecto que se está presentando.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 808 y 809, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el fallo.

En los juicios de la ciudadanía 2128, 2144, 2148 y 2149, todos de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobresee en el juicio de la ciudadanía 2148.

Tercero.- Se revoca la sentencia impugnada, de conformidad con las consideraciones que se requieren en la resolución.

Cuarto.- Se confirma el acuerdo que se precisa en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 2147, 2328, así como en el juicio electoral 190, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 2204, 2213, 2214 y 2215, todos del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 54 de esta anualidad, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, en los términos que se indican en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Inicio la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 2134 de este año, promovido por un ciudadano que se ostenta como candidato a una regiduría, del ayuntamiento de Coatlán del Río Morelos, en su calidad de afromexicano, postulado por el partido Podemos, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad, mediante la cual resolvió revocar parcialmente el acuerdo de asignación de regidurías realizado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación

Ciudadana, a fin de que se le restituya como integrante del citado ayuntamiento, en su calidad de tercer regidor, al pertenecer a un grupo vulnerable.

El ponente propone declarar fundado lo planteado por el actor, en cuanto a la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, al advertir que la decisión tomada por el Tribunal Local al asignar por paridad la segunda regiduría, a la primera fórmula femenina, postulada por el Partido Social Demócrata y al mismo tiempo aplicar una acción afirmativa, a favor de un grupo vulnerable a dicha fórmula se alejó de las características que debe reunir las medidas antes señaladas destinadas a subsanar los estados de desigualdad.

Ello es así, porque el hecho de que una misma fórmula esté conformada por candidaturas compuestas por personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad garantiza que si llegaran a presentarse vacantes, éstas serían ocupadas por personas con la misma calidad y, por lo tanto, se conservaría el equilibrio y la inclusión que se pretende no solo en la postulación de las candidaturas, sino en la ocupación efectiva de los cargos, cuestión que no se cumplió con la fórmula postulada por el Partido Social Demócrata, toda vez que, no fueron registradas ni reconocidas por el Consejo Estatal como personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Por tanto, no puede considerarse que la propietaria de la fórmula antes señalada cumple la acción afirmativa de joven, como lo refirió el Tribunal local.

Por lo anterior es que se propone revocar la sentencia impugnada, dejando subsistente la asignación realizada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, ordenando a dicho órgano a través de su Consejo Estatal entregue la constancia de asignación de regiduría respectiva a favor de la fórmula conformada por el actor y su suplente.

Sigo la cuenta, con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 2280, de este año, promovido por una persona de edad avanzada que se sitúa en un estado eventual de vulnerabilidad debido a su condición médica y de salud, a fin de controvertir la resolución de la autoridad electoral que declaró improcedente su solicitud de

expedición de credencial para votar, debido a que dicho trámite lo hizo con un nombre que no corresponde al que pertenece en su CURP, aunado a que la declaratoria de nacionalidad mexicana por naturalización que exhibió no contiene su lugar y fecha de nacimiento.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los agravios de la actora relativos a la violación a su derecho político-electoral de votar, ya que de los documentos aportados por la promovente, al momento de presentar su solicitud, se desprende con claridad el país y la fecha de nacimiento, lo cual no fue advertido por la autoridad responsable.

Ahora bien, respecto a que la actora presentó una CURP y una credencial expedida por el Instituto Nacional para la Protección de Adultos Mayores con su nombre y apellidos de nacimiento, mientras que en la declaratoria de nacionalidad por naturalización figuraba su apellido de casada, en el proyecto se propone que, tomando en consideración el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra la promovente y en apego a lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución, se debe velar por la protección más amplia de sus derechos humanos y por ende, estarse lo manifestado por la actora al momento de llevar a cabo la entrevista que esta Sala Regional ordenó como diligencia para mejor proveer, en la que la promovente respondió que su deseo era contar con su credencial para votar con su nombre y apellidos de nacimiento.

Lo anterior, toda vez que el hecho de que la declaratoria de naturalización de la demandante se haya expedido con el nombre y apellidos de casada, no debe ser un obstáculo para que dentro del padrón electoral pueda ser inscrita con el nombre y los apellidos que le fueron otorgados desde su nacimiento, tal como lo fueron expedidas su credencial del INAPAM y su CURP.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al INE a que inscriba a la actora en el padrón electoral y le expida su credencial para votar con el nombre y apellidos de nacimiento.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto, con la mención de que en el juicio de la ciudadanía 2280 emitiré un voto concurrente para separarme de la vinculación que se hace a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en consonancia con algunos votos previos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos, en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 2280 la Magistrada María Silva Rojas anunció formular un voto concurrente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2134 y 2280, ambos de la presente anualidad, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Expongo la propuesta del proyecto de juicio de la ciudadanía 2146 del presente año, interpuesto por el candidato a regidor postulado por el Partido Humanista de Morelos al Ayuntamiento de Jantetelco, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que determinó revocar el acuerdo de asignación de regidurías emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana y en plenitud de jurisdicción realizó la distribución de regidurías del referido ayuntamiento.

Superados los requisitos de procedencia y contextualizada la cadena impugnativa, en la consulta se propone revocar la sentencia impugnada, bajo las siguientes consideraciones:

Primeramente, se destaca que el actor se duele de la incorrecta decisión del Tribunal local de modificar la asignación de regidurías de representación proporcional porque, desde su perspectiva, no debió asignarse una de ellas al Partido Redes Sociales Progresistas, al haber sido la fuerza política que obtuvo los cargos de presidencia municipal y sindicatura por el principio de mayoría relativa, pues con la regiduría determinada por la autoridad responsable, dicho partido se sobrerrepresentó.

Así, desde la perspectiva del actor, la regiduría que se asignó a Redes Sociales Progresistas debió asignarse al Partido Encuentro Solidario y de esta forma, la correspondiente al Partido Humanista habría recaído en su persona.

En el proyecto, se propone calificar como parcialmente fundado el agravio porque, en efecto, el Tribunal local no tomó en cuenta que al asignarle una regiduría al Partido Redes Sociales Progresistas éste quedaba sobrerrepresentado en un porcentaje mayor a los otros partidos políticos con derecho a participar en la asignación de regidurías, por lo que si todas las fuerzas políticas en el caso concreto y dado el número de personas integrantes del ayuntamiento, la votación obtenida y los partidos que habían superado el umbral previsto para la asignación se habría sobrerrepresentado en algún grado, debió incluir en el ayuntamiento al que generara la menor sobrerrepresentación.

Lo anterior, de conformidad con la votación ajustada que correspondía determinar en cada etapa de asignación y de acuerdo con lo previsto en la legislación local aplicable, incluidos los lineamientos en que se contempló el procedimiento para ello.

Así, se considera que fue incorrecta la determinación del Tribunal local que consideraba que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación debían realizarse al final del corrimiento del procedimiento previsto en el artículo 18 del Código Electoral de Morelos cuando lo cierto es que dicha verificación debía realizarse desde su primera etapa. Ello porque, de excederse dichos límites, debía descontarse la votación del partido que cayera en ese supuesto, para permitir la integración más plural y proporcional del ayuntamiento.

En consideración de la anterior, se propone revocar la sentencia impugnada, revocando de manera parcial el acuerdo de asignación emitido por el Consejo Estatal del IMPEPAC, para que con ello armonizara el entramado normativo previsto en los distintos lineamientos que contemplaron el principio de paridad, así como acciones afirmativas para las personas indígenas y grupos vulnerables; hecho lo cual, de acuerdo con lo detalladamente como se explica en la consulta, se evidencia que por tanto el Partido Humanista, le

correspondía la asignación de una regiduría, para la primera fórmula de su lista, es decir, encabezada por el promovente.

Así, se propone ordenar al Instituto Electoral Local que expida y entregue las constancias respectivas que correspondan, en los plazos y términos contemplados en el proyecto sometido a su consideración.

Y finalmente, expongo el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 178 del año en curso, promovido contra la resolución del procedimiento especial sancionador, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que impuso una multa pecuniaria al partido y candidato denunciados, por la Comisión de Actos Anticipados de Campaña.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los motivos de disenso en los cuales el actor aduce que el monto de la multa debió ser mayor porque las partes denunciadas eran reincidentes, ya que no se comprobó que las conductas hubieran sido cometidas con posterioridad a la existencia de una resolución firme, y además los razonamientos de la autoridad responsable no fueron determinantes para impugnar la sanción.

Por otra parte, en la propuesta se señala que el promovente no evidencia por qué estima que la conducta debió ser graduada como grave, debido a que no combate frontalmente los cálculos efectuados por el Tribunal Local, a través de los cuales fijó los parámetros para graduar las infracciones e impuso el monto de las multas, ni esgrime alegatos para hacer notar que fueron indebidas tales cuantificaciones.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En este caso, anuncio que estoy a favor del último de los juicios con los que se dio cuenta, sin embargo, me gustaría intervenir en el primer juicio de la ciudadanía 2146.

En éste, como se dijo en la cuenta, una de las razones por las cuales están proponiendo revocar la designación del Tribunal Local, es la revisión del desarrollo de la fórmula para asignación de las regidurías.

Específicamente una de las cuestiones que se está diciendo en el proyecto, es que el Tribunal Local debería de haber revisado si había sobre o subrepresentación en cada uno de los momentos de la asignación de las regidurías.

Entiendo el estudio que se hace, sin embargo, en mi consideración en la demanda, la parte actora no plantea en ningún momento esto como un agravio, sí plantea el agravio relacionado con un debido movimiento a la fórmula por parte del Tribunal Local, pero lo hace específicamente diciendo que no advirtió que había una sobrerrepresentación de redes sociales progresistas, en un límite mayor a la sobrerrepresentación que según la propia parte actora tenía el partido Encuentro Solidario.

Específicamente lo que dice es que, al contrastar esos dos porcentajes de sobrerrepresentación, el Tribunal Local debería haber llegado a la conclusión, de que el partido que se encontraba menos sobrerrepresentado es Redes Sociales Progresistas, y por eso habría hecho mal la asignación.

Pero en ningún momento hace mención a que no advirtió en qué momento debería de haber revisado la sobre o subrepresentación de los partidos políticos por lo cual según yo no es algo que deberíamos de estar estudiando en ese punto.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, sobre el juicio de la ciudadanía 2134, efectivamente la Magistrada Silva nos alertaba de esta preocupación que tenía en una sesión privada previa.

Yo desde entonces le decía que mí me parecía que sí había agravio para poder estudiar para poder ver como se plantea en el proyecto.

No quisiera abusar en el uso de la palabra, porque en la demanda, el actor plantea distintos agravios, en varios agravios toca el mismo tema, pero desde el primer agravio a mí me parece que es muy gráfico respecto a cómo trata de explicar la sobre y subrepresentación.

Nada más leeré rápidamente un par de párrafos.

Dice: ahora bien, acorde con las fuentes obtenidas por el Tribunal Electoral del estado de Morelos, Redes Sociales Progresistas tiene un interés de subrepresentación de 35.82 y de sobre representación de 51.82, ya que al haber obtenido un 43.82 por ciento de la votación válida, esos son los límites, de ahí que, si se le asignara un regidor, llegaría a un 60 por ciento de representación en el cabildo, por lo que faltan 8.18 puntos porcentuales.

Luego pasa a la votación del PES, dice: al haber obtenido un 5.12 de la votación su límite de subrepresentación está en menos 2.88 y de sobre representación un 13.2, de ahí que si se le asignaba un regidor, significaría que hace falta la cantidad de 6.88 para poder llegar al 20 por ciento, que es el porcentaje correspondiente al regidor.

Y continúa hablando de la asignación, desarrollando la votación y el procedimiento conforme a lo que considera, es a partir del desarrollo que hace el actor, que en el proyecto lo que se hace, pues es desarrollar el procedimiento de asignación para poder determinar si fue correcta la decisión del Tribunal de establecer los límites de sobre y subrepresentación.

A mí me parece que no habría otra manera de atenderlo, para contestarle hay que desarrollar el procedimiento, porque también es muy importante destacar que aquí, el Tribunal lo que hizo fue desarrollar el procedimiento desde abajo, también, a partir de los agravios de una

parte distinta en la instancia local, que planteaban que se utilizó una votación incorrecta.

Entonces, en ese sentido, cuando el Tribunal desarrolla todo el procedimiento, en esta instancia se viene a agravar que el procedimiento que sabido que el Tribunal era incorrecto, que había determinado de manera incorrecta la sobre y la subrepresentación.

Por eso es que insisto, lo que el proyecto debe hacer es verificar que se haya hecho correctamente y es por eso que se llega a la conclusión de que no se hizo así, desarrollando cada una de las etapas y determinando que fue incorrecto el ejercicio que hizo el Tribunal local.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada Silva, Secretaria Lauta Tetetla.

Pues, yo nada más para afirmar que estoy a favor del proyecto. Sin duda alguna, en nuestro ejercicio de control constitucional con el que contamos, por supuesto que contamos con la posibilidad de atender a la causa de pedir y ya el Magistrado Presidente tuvo la oportunidad de leer los párrafos conducentes que a mí me llevan a considerar que está colmada esta causa de pedir.

Y si de por sí en todos los medios de impugnación es importante tomar esta guía, creo que más cuando, en asuntos como este, en el que la solución es de alto grado de tecnificación.

Creo que exigirle a la parte actora que haga una puntualidad tan concreta como la que nos comenta la Magistrada María Silva, creo que sería llevar al extremo esa causa de pedir.

Es por ello que estaría completamente de acuerdo con el proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria General tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del juicio electoral 178 y en contra del juicio de la ciudadanía 2146 por las razones que ya expresé, y por lo que veo con el anuncio de un voto particular.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto del juicio de la ciudadanía 2146 fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció formular voto particular.

Mientras que el proyecto del juicio electoral 178 fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2146 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el fallo.

Finalmente, en el juicio electoral 178 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las 12 horas con 59 minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -